

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ~~Nº~~ - 2 6 3 7 4

FECHA: 13 AGO. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 5244 de 21 de abril de 2015, abre investigación y formula cargos contra **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, por la presunta actividad de tala de setenta y un árbol (71) de la especies (Bulnesia Arborea y Ceiba Pentandra), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la finca “La Cansona”, en la vereda “La Cansona”, en el Municipio de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, se notificó personalmente el día 10 de octubre del Auto N° 5244 de 21 de abril de 2015.

Que el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377001, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 6277 de fecha 23 de octubre de 2017, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N° 5244 de 21 de abril de 2015, en los cuales solicitó la práctica de pruebas y manifestó: *“Así mismo, el señor Martin Espitia, me cito a una audiencia de conciliación en la oficina de inspección central de San Pelayo, el día 27 de enero de 2015, donde se levantó un acta de no conciliación, puesto que yo no acepté haber talado 15 árboles, porque yo corte 10 árboles, de la cual anexo copia”*.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 9094 de fecha 01 de noviembre de 2017, se decreta la práctica de unas pruebas solicitadas por el presunto infractor.

Que el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, en fecha 30 de octubre de 2018, se notificó personalmente del Auto N° 9094 de 01 de noviembre de 2017.

Que en fecha 30 de octubre de 2018, se realizó la Audiencia de Recepción de Testimonio de los Señores Santander Augusto Cuadrado Durango, identificado con C.C 7.381.379.621 y Ever Efraín Espitia Negrete, identificado con C.C 7.379.621, en la cual se manifiesta lo siguiente:

RESOLUCION N. ~~1~~ 2 6 3 7 4

FECHA: 1 3 AÑO. 2019

“TESTIMONIOS DEL SEÑOR EVER EFRAIN ESPITIA NEGRETE

CVS PREGUNTA: Cuéntele al despacho si tiene conocimiento de los hechos en relación a los cuales ha sido citado y relate sobre los que tenga conocimiento. RESPONDE: Yo trabajé con Francisco Espitia que tenía un terreno arrendado; Me mandó a cortar 10 árboles para arreglar una cerca. Es todo lo que yo sé. Que si habían mas árboles cortados pero de hace mucho tiempo, yo solo corté 10 árboles. CVS PREGUNTA: Los árboles talados de que especie eran? RESPONDE: Guayacán. CVS PREGUNTA: Cuando fue a talar los 10 árboles, habían árboles talados? RESPONDE: si si habían. CVS PREGUNTA: Cuantos aproximadamente? RESPONDE: no sé cuantos en realidad pero si habían varios recién talados y otro que tenían tiempo de haber sido talados. CVS PREGUNTA: En qué fecha fue impartida la orden por el señor Francisco Espitia para cortar los arboles? RESPONDE: No recuerdo bien. CVS PREGUNTA: Conoce la finca CANSONA RESPONDE: Si la Conozco CVS PREGUNTA: Donde está ubicada la finca CANSONA? RESPONDE: En el corregimiento Bongamella CVS PREGUNTA: Sabe quién es el propietario de la finca la CANSONA? RESPONDE: Hay varios dueños, pero donde yo trabaje le pertenece a esteban espitia. CVS PREGUNTA Tiene conocimiento si la finca CANSONA se encontraba en arrendamiento para el año 2014? RESPONDE: si estaba arrendado. CVS PREGUNTA: Quien realizó la tala de de los 71 árboles en la finca CANSONA? RESPONDE: No no tengo conocimiento CVS PREGUNTA: De acuerdo con la respuesta anterior porque es citado como testigo? RESPUESTA: por que como a mi me mandaron a cortar los arboles, me imagino que por eso me citaron como testigo CVS PREGUNTA: Tiene algo más que agregar decir a la presente audiencia? RESPUESTA: No más nada.

CVS PREGUNTA: Juran decir la verdad sobre lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento. RESPONDE: Sí juro.

TESTIMONIO DE LA SEÑOR SANTANDER AUGUSTO CUADRADO DURANGO:

CVS PREGUNTA: Cuéntele al despacho si tiene conocimiento de los hechos en relación a los cuales ha sido citado y relate sobre los que tenga conocimiento. RESPONDE: En el año 2014 fui inspector de policía en el corregimiento de bongamella; Fui solicitado hacer una inspección por el Sr. Santos Esteban Espitia para hacer una inspección por el corte de unos árboles Guayacán; Recorrí el predio donde se habían cortado los arboles, lógico estaban cortados; Fui con el Sr. Santos Esteban al predio y se empezó a enumerar todos los árboles cortados; se enumeraron 130 árboles, los cuales unos estaban muy delgados y conté 20 árboles recientemente cortados que presuntamente fueron utilizados para postes; habían otros gruesos pero que tenían aproximadamente de 4 a 5 años de cortado; También había una ceiba cortada, le pregunte al Sr. Santos Esteban por una ceiba que estaba cortada, y respondió: “no, por esa no hay problema, esa la corté yo”; CVS PREGUNTA: Después que realizó la visita que otro procedimiento se hizo? RESPONDE: realice el escrito y le pasé una copia a cada uno de los Sres. Santos Esteban Espitia y Francisco Espitia. CVS PREGUNTA: Quien realizó la tala de de los 71 árboles en la finca CANSONA? RESPONDE: ahí si no se decirle, no tengo conocimiento de eso. CVS PREGUNTA: De acuerdo con la respuesta anterior

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 3 7 4

FECHA: 13 AGO. 2019

porque es citado como testigo? RESPUESTA: porque era inspector y me correspondió hacer la visita. CVS PREGUNTA: Tiene algo más que agregar decir a la presente audiencia? RESPUESTA: No más nada.”

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N° 10403 de fecha 06 de noviembre de 2018, se da traslado para la presentación de alegatos al Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001.

Que mediante oficio N° 7435 de fecha 10 de diciembre de 2018 el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, presentó alegatos temporáneamente contra el Auto N° 10403 de fecha 06 de noviembre de 2018, en los cuales manifestó: *“...confieso haber cortado diez (10) guayacanes, y lo hice, no para causarle un daño al medio ambiente, sino al ser yo un campesino, no estudiado, dedicado única y exclusivamente a las labores de campo...”*

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 3 7 4**

FECHA: 13 AGO. 2009

desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 3 7 4

FECHA: 1º AÑO. 2019

sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 3 7 4

FECHA: 13 ABO. 2019

perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita N° 05-2013 de fecha febrero de 2014, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS en la apertura de la investigación y formulación de cargos, en el que se identifica al Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, por la presunta actividad de tala de setenta y un árbol (71) de la especies (Bulnesia Arborea y Ceiba Pentandra), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la finca “La Cansona”, en la vereda “La Cansona”, en el Municipio de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3, 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en la Auto N. 5244 de fecha 21 de abril de 2015, se indican las normas consideradas violadas por el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.0019, por la presunta actividad de tala de setenta y un árbol (71) de las especies (Bulnesia Arborea y Ceiba Pentandra), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la finca “La Cansona”, en la vereda “La Cansona”, en el Municipio de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba, vulnerando lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

A saber:

Que el Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6 3 7 4

FECHA: 13 AGO. 2019

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 3 7 4**

FECHA: 13 AGO. 2019

Que el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: *Solicitudes prioritarias*. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015 Expresa: *Titular de la solicitud*. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015 consagra: *Tala de emergencia*. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone: *Salvoconducto de Movilización*. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que esta Corporación Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, luego de estudiar todo el acervo probatorio, se logró comprobar que el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.001, taló diez (10) arboles de la especie (Bulnesia Arborea y Ceiba Pentandra), sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS en la finca "La Cansona", en la vereda "La Cansona", en el Municipio de San Pelayo, en el Departamento de Córdoba

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **2 6 3 7 4**

FECHA: 13 ABO. 2019

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la tala de diez (10) árboles de especies (Bulnesia Arborea) por el Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.0019, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015 y probada conforme lo señala el informe de visita N° 05-2013 de fecha 27 de febrero de 2014, descargos presentados, audiencia de recepción de testimonio de los Sres. Ever Efraín Espitia Negrete y Santander Augusto Cuadrado Durango (Inspector de Bongamella del Municipio San Pelayo en su momento) y alegatos presentados. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala diez (10) árboles de especies (Bulnesia Arborea) sin permiso alguno, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita N° 05-2013 de fecha 27 de febrero de 2014, descargos, audiencia de recepción de testimonio de los Sres. Ever Efraín Espitia Negrete y Santander Augusto Cuadrado Durango (Inspector de Bongamella del Municipio San Pelayo en su momento) y alegatos.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 3 7 4

FECHA: 13 AGO. 2019

ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Sr. **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.0019, por los cargos formulados a través del Auto N. 5244 de fecha 21 de abril de 2015.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **M - 2 6374**

FECHA: 13 ABO. 2019

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: *MULTA*. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019-359 de tasación de multa a imponer a **FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía 7.377.0019, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-359

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR FRANCISCO MANUEL ESPITIA HOYOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 7.377.001 DE SAN PELAYO POR LA ACTIVIDAD DE TALA DE DIEZ (10) ARBOLES DE LA ESPECIE GUAYACÁN, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL CVS, EN INMEDIACIONES DE LA FINCA LA CANSONA EN LA VEREDA LA CANSONA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PELAYO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 74 Y 57 DEL DECRETO 1791 DE 1996.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita vital No 05 2013, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6374

FECHA: 4 5 ABO. 2019

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Francisco Manuel Espitia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.001 de San Pelayo por la actividad de tala de Diez (10) arboles, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Francisco Manuel Espitia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.001 de San Pelayo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades

Handwritten signature/initials

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. **2 6374**

FECHA: 13 AGO. 2019

competentes, tales como, permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756)

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Francisco Manuel Espitia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.001 de San Pelayo, corresponde a 1,59 Mts3 aproximadamente por un valor de Veintiún Mil Trece Pesos Moneda Legal Colombiana (\$21.013,00) como se muestra en la siguiente tabla:

PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	1,59	13.578,15
DERECHO PERMISO	1.830,02	1,59	2.909,73
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	1,59	2.909,73
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	1,59	1.616,31
TOTAL	13.216,31	1,59	21.013,93

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por el señor Francisco Manuel Espitia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.001 de San Pelayo en inmediaciones de la finca la cansona en la vereda la cansona en jurisdicción del municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, departamento de Córdoba, lo cuales corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO(0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$125.770,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$125.770,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la	Baja = 0,40 Media = 0,45	0,45	= p

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N.º - 2 6374

FECHA: 13 ABO. 2019

conducta	Alta = 0,50
----------	-------------

B = \$ 153.719,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del señor Francisco Manuel Espitia Hoyos identificado con cedula de ciudadanía No 7.377.001 de San Pelayo por la actividad de tala de diez (10) arboles de la especie guayacán, sin contar con autorización de la autoridad ambiental CVS, en inmediaciones de la finca la cansona en la vereda la cansona en jurisdicción del municipio de San Pelayo, es de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$153.719,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las

Handwritten marks/signatures

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **12 - 2 6 3 7 4**

FECHA: 13 ABO. 2019

pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 3 7 4

FECHA: 1 3 AGO. 2019

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
RV			

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10